RESOLUCIÓN No. Nº 200.36.26.0208 **FECHA** 10 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN INCIDENTE DE NULIDAD, SE SANEA, SE DEJA SIN EFECTO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, en uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo No. 200.3.2.24.008 del 09 de diciembre de 2024 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que el día 19 de febrero de 2015, profesionales adscritos a la Subsede Territorial Arauca de esta Corporación, realizaron visita de control y seguimiento al relleno sanitario Las Garzas, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 6°58'12.10" N, y Longitud Oeste 70°51'49.30'0, en la vereda El Rosario, del municipio de Arauca, departamento de Arauca; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 700.10.1.15-059 del 04 de marzo de 2015.

Que en dicha diligencia, la Ingeniera Ofir Vera Marin, profesional universitario adscrita a la Oficina de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Subsede Arauca, impuso medida preventiva consistente en la: *"SUSPENSION POR INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS POR FUERA DEL ÁREA DE OPERACIÓN DE LA CELDA DEL RELLENO SANITARIO, LO ANTERIOR HASTA TANTO NO SE ADOPTEN LAS MEDIDAS CORRECTIVAS FRENTE A LA REACOMODACIÓN DE RESIDUOS Y COBERTURA, DENTRO DEL ÁREA DE LA CELDA"* a la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA - EMAAR S.A, E.S.P.**

Que como consecuencia de lo anterior, a través de Auto No. 700.57.15.018 de fecha 20 de febrero de 2015 se legalizó la medida preventiva impuesta a la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA - EMAAR S.A, E.S.P.**, identificada con Nit. 900579142-8.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 20 de febrero de 2015, de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (fl.3-6)

Que mediante oficio de radicado No. 358 del 20 de febrero de 2018, el señor Isaac Sánchez Salcedo, en calidad de gerente de la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA - EMAAR S.A, E.S.P.**, identificada con Nit. 900579142-8, presentó informe de actividades desarrolladas relacionadas con la operación del relleno sanitario Las Garzas.

Que a través queja radicada bajo el consecutivo interno No. 543 del 13 de marzo de 2015, los habitantes de la vereda El Rosario y el sector Chaparrito del municipio de Arauca, pusieron en conocimiento de esta Corporación la siguiente situación fáctica:

> *Sic. "Los abajo firmantes como habitantes de la VEREDA EL ROSARIO y SECTOR CHAPARRITO Municipio de Arauca, queremos manifestar nuestra preocupación, debido al incremento de problemas ocasionados por la falta de normas sanitarias, entre ellos, la alta proliferación de roedores (ratas), debido a que en esta zona se adquirieron unas hectáreas*

Sic ***"CARGO PRIMERO**: Por la contaminación ambiental derivada del vertimiento en suelo donde opera el relleno sanitario LA Garza, en el municipio de Arauca, Departamento de Arauca, por la inadecuada disposición de los residuos sólidos - basuras, en las coordenadas N. 6° 58' 12.10" O. 70° 51' 49,30" (Coordenada geográfica) N. 1275317,605 E. 1037229,671. Decreto 2811 de 1974 Artículo 35°, 74; El Decreto 3930 DE 2010, en su Artículo 3 # 35; 24 #10; Decreto 1541 de 1998 en su art. 211; Decreto 2981 de 2013, Artículos 4. 7.*

***CARGO SEGUNDO**: Por el incumplimiento a la resolución N°. 700.41.14-020 del 03 de marzo de 2015, en su parte motiva y resolutiva artículos 1 parágrafos, 2, 6; artículo 3, 4; artículo 5 literal a y b; artículos 6, 7, 8, 9, 10 parágrafo primero; artículos 11, 12 Ley 1333 de 2013. artículo 5.*

Que, en aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste a la empresa presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Que dicha notificación fue surtida mediante aviso entregado el día 21 de agosto de 2015, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

III. DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que cabe indicar que dicha presunción no contraviene la Constitución Política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Que al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".
...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Que se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional en últimas buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Que una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es el presunto infractor es quien tiene la carga procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se

destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Que el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que mediante radicado No. AR01875 del 04 de septiembre de 2015, el señor Carlos Mario Restrepo Castro, identificado con cedula de ciudadanía No. 94'322.442 expedida en Palmira, en calidad de gerente de la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A.E.S.P**, identificada con NIT No. 900579142-8, presento escrito descargos, en los que hizo alusión a lo siguiente:

Sic. "CARGO PRIMERO: Por la contaminación ambiental derivada del vertimiento en suelo donde opera el relleno sanitario LA Garza, en el municipio de Arauca, Departamento de Arauca, por la inadecuada disposición de los residuos sólidos basuras, en las coordenadas N. 6° 58' 12.10" O. 70° 51' 49,30" (Coordenada geográfica) N. 1275317,605 E. 1037229,671. Decreto 2811 de 1974 Artículo 35°, 74; El Decreto 3930 DE 2010, en su Artículo 3 # 35; 24 #10; Decreto 1541 de 1998 en su art. 211; Decreto 2981 de 2013, Artículos 4,7.

Descargos:

No aceptamos el cargo. No es cierto que se generó contaminación ambiental por el vertimiento en el suelo; puesto que en ningún momento se permitió la salida de lixiviados o líquidos del área de trabajo (dique y celda del relleno sanitario), además el incidente que menciona el auto, se presentó única vez y en época de verano donde la humedad de los residuos es mínima y por ende su reproducción de líquidos lixiviados.

Insistimos que tal operación se realizó sobre obra constructiva (dique) y a tres (3m) al borde del talud, nunca los residuos estuvieron en contacto directo con la cola natural del terreno, ni se presentó infiltración, tal y como se ilustra en las imágenes que se anexan.

Dicho esto, es importante también señalar que este depósito se presentó por una única vez y no supero un máximo de 24 horas, esto es concordancia con lo manifestado en las observaciones efectuadas en la visita (según consta en el folio 2) que hace la misma

corporación; téngase en cuenta que la descarga de estos residuos correspondió a un viaje de la ruta nocturna la cual es terminada en horas de la madrugada del mismo día de la vista. Hecho que se presentó debido a falla eléctrica, que produjo el no encendido del buldócer, situación que fue subsanada en el trascurso del día, por lo anterior al momento de la visita se presento fue un retraso en horas de la actividad de extendido y compactación de los residuos en la celda diaria o área de trabajo, mientras que ejecutaban las medidas de correctivas, tal como lo establecen en el Plan De Manejo Aprobado Por La Autoridad Ambiental.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el cargo que se nos imputa se basa solo en una inspección ocular y no es una prueba técnico científica y en aras de argumentar y soportar técnicamente nuestros descargos, solicito muy respetuosamente.

Realizar una visita conjuntamente a mi costa con EMAAR S.A. y la autoridad Ambiental CORPORINOQUIA, con el objeto que se tomen las pruebas técnicas científicas al suelo y agua que permitan determinar si hubo o no contaminación, teniendo en cuenta que si esto se presentó deberá existir efecto residual sobre el mismo y la prueba de la ocurrencia del cargo que hoy nos ocupa. De allí que se pueda confirmar o desvirtuar el cargo formulado mediante visita de inspección ocular soportada en una prueba técnica científica

Descargos Frente al cargo segundo;

- ✓ *CARGO SEGUNDO: Por el incumplimiento a la resolución N°. 700.41.14-020 del 03 de marzo de 2015, en su parte motiva y resolutiva artículos 1 parágrafos, 2, 6; artículo 3, 4; artículo 5 literal a y b; artículos 6, 7, 8, 9, 10 parágrafo primero; artículos 11, 12 Ley 1333 de 2013, artículo 5.*

No aceptamos el cargo: al analizar el clausulado y artículos citados se observa que dichos enunciados no corresponden a incumplimientos asociados al cargo que se nos imputa (inadecuada operación del relleno sanitario) pues todos los artículos señalados corresponden permisos implícitos en la licencia ambiental, pues erradamente la corporación busca sustentar el segundo cargo, obviando el principio de legalidad administrativa en la cual todo ejercicio del poder público debería estar sometida al imperio de la ley preexistente, despojándose de argumentaciones jurídicas inadecuadas, sin guardar relación con la precitada sanción; tal y como se señalara a continuación.

> *(...) Artículo 1 y los parágrafos 2 y 6 no corresponden a obligaciones o requerimientos referentes a incumplimientos por inadecuada operación del relleno...*

Sin embargo cabe resaltar que al momento de la visita se ignoró que se encontraban en construcción varias de las obra arribas referidas, pues estas actividades se estaban efectuando como parte de los permisos implícitos en la licencia Ambiental para garantizar el manejo de los residuos sólidos, como prueba de lo anterior, se anexa registro fotográficos de las actividades y obras desarrolladas con la empresa contratista LAMT, siendo necesario precisar que la CONSTRUCCION DEL RELLENO SANITARIO SE EFECTUA EN FASES CONFORME A LOS DISEÑOS APROBADOS EN LA MEDIDA EN QUE LOS REQUERIMIENTOS DE EXPANSIÓN SE HAGAN NECESARIOS, PARTIENDO DE LA CELDA 1 HASTA LA CELDA 7. (..)

Que a través del Concepto Técnico No. 700.8.2.24.0040 del 17 de mayo de 2024, profesionales adscritos a la Dirección Territorial de Arauca de esta Corporación realizaron evaluación del escrito de descargos presentado bajo el radicado No. AR01875 de fecha 04 de septiembre de 2025, concluyendo lo siguiente:

Sic. "4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En cumplimiento a lo ordenado mediante Memorando 700.23.0734 del 29 de noviembre de 2023, con el fin de dar continuidad con el proceso sancionatorio ambiental seguido contra la Empresa de Aseo de Arauca EMAAAR S.A E.S.P, en calidad de investigada y proseguir con la etapa de alegatos de conclusión, se realiza el correspondiente traslado del expediente No. 700.38.15-010, para que se proceda a realizar la a valoración técnica del escrito de descargo presentado por EMAAAR S.A E.S.P mediante Radicado AR-01875 de fecha 04 Septiembre de 2015 y radicado AR-2016-00938 de 13 de mayo de 2016, con el fin de que se realice el pronunciamiento técnico para fines pertinentes, a través del área técnica de la Territorial Corporinoquia Arauca, igualmente a través de un análisis de documentación, se establece lo siguiente:

1. Revisado y realizado el análisis y evaluación técnica del Descargo Primero: Donde la empresa EMAAAR E.S.P no aceptan que hubo tal contaminación por vertimiento al suelo, como se argumenta en el Auto, afirma que los residuos solidos se dispusieron sobre la obra constructiva (Dique) y no salieron del área de trabajo y a tres (3) metros del borde del talud, nunca los residuos estuvieron en contacto con la cota natúral del terreno; Es importante dejar claro que los residuos sólidos se dispusieron inadecuadamente por fuera del arera de trabajo, parte de ellos sobre lo diques perimetral, obra de conteccion y en la cual se encuentra anclada la pestaña de la geomenbra, es decir esta estructura no esta impermealizado en la parte superior de la corona y su parte externa, donde se dispusieron los residuos inadecuadamente, sitiacion que genero la imposición de la medida preventiva por considerarse alto grado de riesgo de contaminación con los lixiviados al suelo, producto dela la descomposición y segregación de ¡esiduos liquidos "Lixiviados" hacia la parte externa del área de trabajo, como lo estima la Autoridad Ambiental en el momento de practicar la visita de inspección ocular, además de verificar el incumplimiento respecto a las obligaciones de la adopción de las medida de manejo ambiental PA-F06 Proteccion del suelo, PA-F08 manejo de aguas de escorrentia, PA-F10 manejo de residuos solidos, respecto a disgregación, compactación, manejo de la celda diaria y secuencia de llenado para la correcta disposicion final de los residuos en el área de la celda del relleno sanitario, al no garantizar la disposicion final en la infraestructura totalmente impermeabilizada en el fondo con geomenbrana calibre 60 mm, de tal forma que no exista la posibilidad de fuga de los lixiviados, situación que se presento en el momento que la Autoridad Ambiental impone la medida preventiva.

2. Revisado y realizado el análisis y evaluación tecnica del Descargo Segundo: y de acuerdo con la revisión técnica y documental del expediente No: 700.29.13-036 donde se tiene el tramite de la Licencia Ambiental, se verifico que el segundo cargo obedece al incumplimiento reiterativo de las obligaciones que se establecen el la resolución N° 700.41.14-020 del 03 de marzo de 2015, en su parte motiva y resolutiva articulos / paragrafos, 2, 6, articulo 3, 4; articulo 5 literal a y o: articulos 6,7.8,9. 10 paragrafo primero por parte de la Empresa EMAAR E.S.P, incumple respecto a las obligaciones de la adopción de las medida de manejo ambiental PA-F06 P-roteccion del suelo, PA-F08 manejo de aguas de escorrentia, PA-F10, manejo de residuos solidos, respecto a disgregación, compactación, manejo de la celda diaria y secuencia de lenado para la correcta disposicion final de los residuos en el área de la celda del relleno sanitario, al no garantizar la disposicion final en la infraestructura totalmente impermeabilizada an el fondo con gamenbrana calibre 60 mm, de tal forma que no exista la posibilidad de fuga de los lixiviados, situación que se presento en el momento que la Autoridad Ambiental impone a medida preventiva Una vez realizada la evaluación técnica de los descargos presentados a CORPORINOQUIA por la empresa EMAAR S.A E.S.P. revisada y verificada la información que reza dentro del expediente No. 700.38.15-010, se concluye que la empresa EMAAAR S.A E.S. P; no aportó la información concreta

solicitada por la Autoridad Ambiental, donde se definieran los puntos para la toma de muestras, teniendo en cuenta que presento unas coordenadas que no se eustan al origen del municipio de Arauca - Arauca, se reiteró dicho requerimiento y no so obtuvo respuesta alguna; es decir no fue posible dar cumplimiento a lo establecido en el Articulo SEGUNDO del Auto No. 700.57.16-0187 de fecha 18 de abril de 2016 por medio de la cual se abre etapa probatoria.

4. Una vez revisado los descargos de Radicado AR-2016-00938 de 13 de mayo de 2016, el Área de control y Calidad Ambiental de la Territorial de Corporinoquia Arauca, considera técnicamente inviable adelantar las pruebas solicitadas por EMAAR S.A E.S.P. "pruebas técnico-cientificas al suelo y agua que permitan determinar si hubo o no contaminación y toma de agua superficial en el sitio que refiere la Corporación mediante los siguientes parámetros de medición SST (Sólidos Suspendidos Totales), DBO, (Demanda de Biológicos de Oxigeno), Lixiviados", lo anterior por tratarse de hechos presentados en la vigencia 2015 que generaron la imposición de la medida preventiva en la cual se presume una afectación por la inadecuada disposición final de los residuos sólidos por fuera del área de trabajo del relleno sanitario del municipio de Arauca, es decir serian pruebas y resultados extemporáneos: La toma de muestras de agua o suelo se debieron ser tomar de manera inmediata o antes de realizar acciones correctivas que subsanaran y alteraran las condiciones existentes en el área en el momento, donde muy probablemente las pruebas técnico-cientificas confirmaran la presencia de lixiviados o sustancias contaminantes que pudieron afectar al recurso hídrico superficial, subterráneo al suelo.

5. Se concluye que se debe continuar con el trámite del proceso sancionatorio por incumplimiento a la normatividad ambiental, en especial a las obligaciones impuestas en la Licencia Ambiental para la correcta operación del Relleno sanitario que otorgó la Autoridad Ambiental mediante Resolución No. 700.41 14-020 del 03 de marzo de 2015, situación que motivo a la imuosición de la medida preventiva por la inadecua disposición final de los residuos sólidos por tuera de área de trabajo de la celda al no adoptar las medida de manejo establecidas en el Plan de Manejo Ambiental que fue aprobado por CORPORINOQUIA, además incumplir con la presentación de los informes de cumplimiento periódicos y la presentación de los reportes, registros de monitoreos dentro del Plan de seguimiento y monitoreo establecido para la toma de muestra de aguas subterráneas, superficiales, calidad del aire y demás conforme a lo establecido en el Reglamento técnico de Aguas y Saneamiento Básico RAS, F6.2.9 Control y Monitoreo en el Area de Disposición Final de Residuos Sólidos mediante la Técnica de Relleno Sanitario. Todo prestador del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, deberá incluir en los ciseños correspondientes la red de monitoreo de aguas subterráneas, la identificación de fuentes superficiales y los puntos donde se realizará el control y monitoreo. sin perjuicio de lo dispuesto en la licencia ambiental. F6.2.9.1 Monitoreo de recurso hídrico. F6.2.9.2 Monitoreo del Recurso Atmósfera de los cuales no presenta reportes en los informes de cumplimiento Ambiental presentados."

IV. DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

RESOLUCIÓN No. 700.38.26.0208 **FECHA** 10 MAR 2026

Que por medio del Auto No. 700.57.16-0137 del 18 de abril de 2016, la Subsede Territorial Arauca de esta Corporación dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

*Sic "(...) **ARTÍCULO SEGUNDO**: Pruebas Decretadas: Se solicita a la oficina de control y calidad de esta corporación, emitir concepto técnico, en cuanto a la viabilidad, conducencia o pertinencia de las siguientes pruebas solicitadas por la parte investigada, teniendo en cuenta los hechos, circunstancias, modo y lugar que determinan la presunta infracción ambiental.*

1. Realizar una visita conjunta EMAAR S.A. y Autoridad Ambiental CORPORINOQUIA, a nuestra costa, con el objeto que se tomen las pruebas técnico-científicas al suelo y agua que permitan determinar si hubo o no contaminación. Lo anterior teniendo en cuenta que el cargo esta formulado en una visita de inspección ocular y no en una prueba técnico científica.

2., Toma de muestra de agua superficial a nuestra costa, en el sitio que refiere la corporación, mediante los siguientes parámetros de medición: -SST (solidos Suspendidos totales) - DBOS (Demanda biológicos de Oxigeno) - lixiviados.

***ARTICULO TERCERO:** Tener como medio probatorio, la siguiente documentación Formato acta de imposición de medida preventiva de fecha 19 de febrero de 2015. Concepto técnico No. 700.10.1.15-059 de fecha 04 de marzo de 2015 y concepto técnico No. 700.10.1.15-083 de 20 de marzo de 2015. la totalidad de documentos que reposan en el presente expediente que quedan disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción defensa."*

Que el anterior acto administrativo fue comunicado el día 29 abril de 2016 a la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA - EMAAR S.A, E.S.P.,** identificada con Nit. 900579142-8.

Que teniendo en cuenta lo anterior, revisado el expediente sub-exámine se tiene que esta Corporación cuenta con los siguientes medios documentales de prueba:

1. **Concepto técnico No. 700.10.1.15-059 de fecha 04 de marzo de 2015**, producto de la visita de control y seguimiento realizada el día 19 de febrero de 2015 al relleno sanitario Las Garzas, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 6°58'12.10"N, y Longitud Oeste 70°51'49.30'0, en la vereda El Rosario, del municipio de Arauca, departamento de Casanare, del cual se extrae lo siguiente:

Sic. "Durante el recorrido por las instalaciones del relleno sanitario las Garzas, se evidenció inadecuada disiposición de residuos, lo cual está generando posible contaminación, por la generación de malos olores, y proliferación de vectores, así como generación de lixiviados que se podrian filtrar por fuera de la celda, y por escorrentía se depositaria a una excavación que se encuentra a pocos metros de donde se proyecta construir la celda de seguridad o celda de contigencia, que aún no ha sido adecuada para tal fin.

(...)

Tambien se pudo ver que los residuos que estaban dispuestos dentro de la celda, no estaban cubiertos para evitar la generación de olores y de vectores, además éstos residuos ya superaron la altura máxima de disposición, pues no sé ha adelantando el realce del dique perimetral de la celda y los residuos pueden salirse del perimetro y generar lixiviados por fuera de la misma.

(...)

En cuanto a las chimeneas instaladas, se evidenció que no cumple con las condiciones técnicas, especificadas dentro del diseño aprobado por la corporación, la cual consiste en una tuberia PEAD de 6 pulgadas perforada revestida en material granular a manera de gavion, pero al momento de la visita, se observo que se encuentra inclinada y no se ha proyectado para que cumpla su función.

(...)

De igual forma se detectó que aún no se han construido los canales perimetrales para la recolección y conducción de las aguas de escorrentía hacia áreas aledañas de la Celda de disposición, razón por la cual las aguas lluvias se dirigen hacia su interior, aumentando así la producción de lixiviados.

También se pudo observar que la laguna de lixiviados, no cuenta con este tipo de canales de conducción de aguas lluvias para evitar el ingreso de estas aguas, por tanto debido a las últimas precipitaciones que se han presentado en la zona, han hecho que se haya aumentado la cantidad de lixiviados, lo cual denota que puede ser inmanejable en la temporada invernal de no tomarse las medidas preventivas pertinentes. De igual forma se observó que la geomembrana de la laguna de lixiviados presenta un abombamiento, lo cual es un indicador de que existe una acumulación de gas, que puede generar problemas a futuro. (...)

3. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada la visita y evidenciado el inadecuado manejo de los residuos sólidos en el relleno sanitario las Garzas, Vereda el Rosario Municipio de Arauca, sitio de disposición final del municipio de Arauca, operado por la Empresa de Aseo de Arauca EMAAR S.A ESP, se procedió a imponer una medida preventiva consistente en:

•Suspención por inadecuada disposición de residuos sóliods por fuera del área de operación de la celda del relleno sanitario lo anterior hasta tanto no se adopten las medidas de manejo ambiental de tipo correctivo y de restauración de tal forma que se garantice la disposición final adecuada de los residuos en el área de trabajo de la celda"

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009. la medida preventiva se encuentra motivada en los siguientes nechos

- Inadecuada operación de la celda
- Falta de cobertura de los residuos dispuestos en la celda
- Falta de mantenimiento de la via de acceso al relleno y via de acceso a las celdas".

2. **Concepto técnico No. 700.10.1.15-083 de fecha 20 de marzo de 2015**, producto de la visita técnica de verificación de medida preventiva impuesta en campo el día 19 de febrero de 2015, y legalizada mediante Auto No. 700.57.15.018 de fecha 20 de febrero de 2015, del cual se extrae lo siguiente:

Sic. "Realizada la visita de verificación de medida preventiva y de acuerdo a lo evidenciado el sector de quejas de Corporinoquia Territorial Arauca emite el siguiente concepto técnico:

Durante la visita de Verificación de Medida Preventiva y de acuerdo al recorrido realizado por el área operativa del relleno sanitario la Garza, del Municipio de Arauca NO se evidenció disposición inadecuada de los residuos sólidos por fuera del área de influencia de la celda que esta en funcionamiento y es operada por la empresa de aseo del Municipio de Arauca EMAARS A E.S.P.

En el momento de la visita de verificación de la medida preventiva a la celda del Relleno Sanitario la Garza del Municipio de Arauca, se evidenció que los residuos sólidos se encontraban dispuestos en el área interna de la celda también se observó que parte de los residuos sólidos estaban cubiertos."

RESOLUCIÓN No. 700.38.26.0208 FECHA 10 MAR 2026

3. Escrito de descargos presentada bajo el radicado No. AR01875 de fecha 04 de septiembre de 2015, por el señor Carlos Mario Restrepo Castro, en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA - EMAAR S.A, E.S.P.**, identificada con Nit. 900579142-8, el cual fue citado en el anterior acápite.

4. **Concepto técnico No. 700.8.2.24.0040 de fecha 17 de mayo de 2024**, a través del cual, profesionales adscritos a la Dirección Territorial de Arauca de esta Corporación realizaron evaluación del escrito de descargos presentado bajo el radicado No. AR01875 de fecha 04 de septiembre de 2015, el cual fue citado en el anterior acápite.

V. ALEGATOS

Que mediante Auto No. 700.6.24.0096 del día 24 de mayo de 2024, esta Secretaria ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles, para que la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A.E.S.P** presentara sus alegatos de conclusión, acto administrativo que fue notificado de manera personal, al señor Renan López, identificado con la cédula 17586798, en calidad de autorizado de la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA - EMAAR S.A, E.S.P.** el día 24 mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante radicado No. AR 2024 01422 de fecha 18 de junio de 2024, la señora Yessica Velandia Romero, en calidad de Subgerente de la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA - EMAAR S.A, E.S.P.**, presentó alegatos de conclusión, en los que hizo alusión a lo siguiente:

"CASO EN CONCRETO

El área el Relleno Sanitario Las Garzas se encuentra debidamente licenciado por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución No. 700.41.14-020 de fecha 3 de marzo de 2014, por medio de la cual se otorga licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado "construcción y operación del relleno sanitario del Municipio de Arauca - Departamento de Arauca", a nombre de la Empresa de Aseo de Arauca S.A. E.S.P. - EMAAR S.A. E.S.P. con NIT. 900579142-8.

Ministerio de Salud de Colombia, Ministerio de Medio Ambiente de Colombia, Organización Panamericana de la Salud, 1996, los procesos de manejo y disposición de residuos sólidos afectan significativamente el paisaje. El creciente desarrollo urbano ha generado un continuo deterioro del recurso paisaje, el cual se constituye en última instancia en el receptor indiscutible de todas las actuaciones del hombre porque el manejo inadecuado de los residuos generados por la actividad del hombre no sólo afecta su salud y su ambiente, sino que disminuye su calidad de vida en términos del disfrute del espacio y del horizonte. Además, la falta de regularidad en la recolección de los residuos provoca la disposición de estos en las calles. parques, veredas, playas, orillas de ríos, quebradas, riachuelos o cualquier otro espacio público, eliminando así cualquier posibilidad de disfrute de estos espacios por parte del ciudadano y demostrando la deficiencia en la prestación de un servicio público, así como la falta de conciencia ambiental en la ciudadanía y la incapacidad de las administraciones de aportar soluciones definitivas Los RSM son aquellos subproductos originados en las actividades que se realizan en la vivienda, la oficina, el comercio y la industria (lo que se conoce comúnmente como basura) y están compuestos de residuos orgánicos, tales como sobras de comida, hojas y restos de jardín, papel, cartón, madera y, en general, materiales biodegradables; e inorgánicos, a saber, vidrio, plástico, metales, objetos de caucho, material inerte y otros.

En cuanto a las chimeneas instaladas, se evidenció que no cumple con las condiciones técnicas, especificadas dentro del diseño aprobado por la corporación, la cual consiste en una tuberia PEAD de 6 pulgadas perforada revestida en material granular a manera de gavion, pero al momento de la visita, se observo que se encuentra inclinada y no se ha proyectado para que cumpla su función.

(...)

De igual forma se detectó que aún no se han construido los canales perimetrales para la recolección y conducción de las aguas de escorrentía hacia áreas aledañas de la Celda de disposición, razón por la cual las aguas lluvias se dirigen hacia su interior, aumentando así la producción de lixiviados.

También se pudo observar que la laguna de lixiviados, no cuenta con este tipo de canales de conducción de aguas lluvias para evitar el ingreso de estas aguas, por tanto debido a las últimas precipitaciones que se han presentado en la zona, han hecho que se haya aumentado la cantidad de lixiviados, lo cual denota que puede ser inmanejable en la temporada invernal de no tomarse las medidas preventivas pertinentes. De igual forma se observó que la geomembrana de la laguna de lixiviados presenta un abombamiento, lo cual es un indicador de que existe una acumulación de gas, que puede generar problemas a futuro. (...)

3. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada la visita y evidenciado el inadecuado manejo de los residuos sólidos en el relleno sanitario las Garzas, Vereda el Rosario Municipio de Arauca, sitio de disposición final del municipio de Arauca, operado por la Empresa de Aseo de Arauca EMAAR S.A ESP, se procedió a imponer una medida preventiva consistente en:

•Suspención por inadecuada disposición de residuos sóliods por fuera del área de operación de la celda del relleno sanitario lo anterior hasta tanto no se adopten las medidas de manejo ambiental de tipo correctivo y de restauración de tal forma que se garantice la disposición final adecuada de los residuos en el área de trabajo de la celda"

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009. la medida preventiva se encuentra motivada en los siguientes hechos

- Inadecuada operación de la celda
- Falta de cobertura de los residuos dispuestos en la celda
- Falta de mantenimiento de la via de acceso al relleno y via de acceso a las celdas".

2. **Concepto técnico No. 700.10.1.15-083 de fecha 20 de marzo de 2015**, producto de la visita técnica de verificación de medida preventiva impuesta en campo el día 19 de febrero de 2015, y legalizada mediante Auto No. 700.57.15.018 de fecha 20 de febrero de 2015, del cual se extrae lo siguiente:

Sic. "Realizada la visita de verificación de medida preventiva y de acuerdo a lo evidenciado el sector de quejas de Corporinoquia Territorial Arauca emite el siguiente concepto técnico:

Durante la visita de Verificación de Medida Preventiva y de acuerdo al recorrido realizado por el área operativa del relleno sanitario la Garza, del Municipio de Arauca NO se evidenció disposición inadecuada de los residuos sólidos por fuera del área de influencia de la celda que esta en funcionamiento y es operada por la empresa de aseo del Municipio de Arauca EMAARS A E.S.P.

En el momento de la visita de verificación de la medida preventiva a la celda del Relleno Sanitario la Garza del Municipio de Arauca, se evidenció que los residuos sólidos se encontraban dispuestos en el área interna de la celda también se observó que parte de los residuos sólidos estaban cubiertos."

RESOLUCIÓN No. N° 200.36.26.0208 FECHA 10 MAR 2026

3. Escrito de descargos presentada bajo el radicado No. AR01875 de fecha 04 de septiembre de 2015, por el señor Carlos Mario Restrepo Castro, en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA - EMAAR S.A, E.S.P.**, identificada con Nit. 900579142-8, el cual fue citado en el anterior acápite.

4. **Concepto técnico No. 700.8.2.24.0040 de fecha 17 de mayo de 2024**, a través del cual, profesionales adscritos a la Dirección Territorial de Arauca de esta Corporación realizaron evaluación del escrito de descargos presentado bajo el radicado No. AR01875 de fecha 04 de septiembre de 2015, el cual fue citado en el anterior acápite.

V. ALEGATOS

Que mediante Auto No. 700.6.24.0096 del día 24 de mayo de 2024, se ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles, para que la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A.E.S.P** presentara sus alegatos de conclusión, acto administrativo que fue notificado de manera personal, al señor Renan López, identificado con la cédula 17586798, en calidad de autorizado de la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA - EMAAR S.A, E.S.P.** el día 24 mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante radicado No. AR 2024 01422 de fecha 18 de junio de 2024, la señora Yessica Velandia Romero, en calidad de Subgerente de la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA - EMAAR S.A, E.S.P.**, presentó alegatos de conclusión, en los que hizo alusión a lo siguiente:

"CASO EN CONCRETO

El área el Relleno Sanitario Las Garzas se encuentra debidamente licenciado por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución No. 700.41.14-020 de fecha 3 de marzo de 2014, por medio de la cual se otorga licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado "construcción y operación del relleno sanitario del Municipio de Arauca - Departamento de Arauca", a nombre de la Empresa de Aseo de Arauca S.A. E.S.P. - EMAAR S.A. E.S.P. con NIT. 900579142-8.

Ministerio de Salud de Colombia, Ministerio de Medio Ambiente de Colombia, Organización Panamericana de la Salud, 1996, los procesos de manejo y disposición de residuos sólidos afectan significativamente el paisaje. El creciente desarrollo urbano ha generado un continuo deterioro del recurso paisaje, el cual se constituye en última instancia en el receptor indiscutible de todas las actuaciones del hombre porque el manejo inadecuado de los residuos generados por la actividad del hombre no sólo afecta su salud y su ambiente, sino que disminuye su calidad de vida en términos del disfrute del espacio y del horizonte. Además, la falta de regularidad en la recolección de los residuos provoca la disposición de estos en las calles. parques, veredas, playas, orillas de ríos, quebradas, riachuelos o cualquier otro espacio público, eliminando así cualquier posibilidad de disfrute de estos espacios por parte del ciudadano y demostrando la deficiencia en la prestación de un servicio público, así como la falta de conciencia ambiental en la ciudadanía y la incapacidad de las administraciones de aportar soluciones definitivas Los RSM son aquellos subproductos originados en las actividades que se realizan en la vivienda, la oficina, el comercio y la industria (lo que se conoce comúnmente como basura) y están compuestos de residuos orgánicos, tales como sobras de comida, hojas y restos de jardín, papel, cartón, madera y, en general, materiales biodegradables; e inorgánicos, a saber, vidrio, plástico, metales, objetos de caucho, material inerte y otros.

El servicio de recolección de basura es considerado uno de los trabajos más arduos: se realiza en movimiento, levantando objetos pesados y, a veces, por la noche o en las primeras horas de la mañana; condiciones estas que lo vuelven de alto riesgo y hacen que la morbilidad pueda llegar ser alta. Las condiciones anteriores se tornan más críticas si las jornadas son largas y si, además, no se aplican medidas preventivas o no se usan artículos de protección necesarios. Asimismo, los vehículos de recolección no siempre ofrecen las mejores condiciones: en muchos casos, los operarios deben realizar sus actividades en presencia continua de gases y partículas emanadas por los propios equipos, lo que produce irritación en los ojos y afecciones respiratorias; por otra parte, estas personas están expuestas a mayores riesgos de accidentes de tránsito, magulladuras, etc.

La empresa de Aseo de Arauca EMAAR dentro de sus operaciones en le trayectoria ha dado cumplimiento frente a la ejecución del contrato de operación por ende encontramos que frente al manejo de residuos sólidos, se ha venido dando el manejo y tratamiento de residuos inicia con la recolección de los mismos.

*En cumplimiento del mismo se ha implementado plan de seguimiento y monitoreo realizado través de las fichas PSM-RS-03, Se tomaron muestras de las aguas subterráneas en piezómetros instalados en el relleno sanitario las garzas, los cuales se realizaron de forma semestral Análisis de Resultado (Monitoreo programados / Monitoreos ejecutados) * Variación en concentración de parámetros: ((Concentración monitoreo - concentración inicial línea base)/concentración inicial línea base) * 100.*

En ese mismo sentido la ficha PSM-RS-02 se realiza de manera periódica monitoreo y seguimiento a la calidad del agua superficial del área de influencia del relleno sanitario, Para el cañò se deben comparar las concentraciones de los parámetros encontrados en la línea bàse, se elaborará una curva donde se registre la concentración de cada parámetro a través del tiempo. En caso de identificarse un deterioro en la calidad del agua, deberá realizarse una investigación sobre el posible aporte de lixiviados provenientes del relleno sanitario, para tomar los correctivos a que tenga lugar.

Para poder ubicar un relleno sanitario se deben tomar como referencia ciertos aspectos: Ordenación urbanística y rural: es importante tomar en cuenta la vialidad, las zonas protectoras y las zonas residenciales.

Por ende dentro de lo planificado por la empresa de Aseo de Arauca encontramos a localización de los puntos de monitoreo, número de pozos a monitorear y las actividades en las cuales están contenidos los pozos que se van a monitorear dentro del relleno sanitario las garzas del municipio de Arauca dentro del cual se utilizan: Bomba sumergible y variador de frecuencia - Planta eléctrica - Sonda eléctrica - Cinta métrica - Equipo Multiparámetros - Manguera – Balde Recipientes para muestreo y filtros - Reactivos para preservar las muestras - Nevera portable - Cinta medidora de pH.

Así mismo Definir la localización de los sitios, parámetros a monitorear, equipo de campo, formatos de campo y cadena de custodia de muestras.

Encontrando en ello formato Parámetros de campo, Guía de preparación de elementos para muestreo, toma, control y vigilancia de muestras de aguas naturales, e fluentes domésticos industriales.

El manejo ambiental se formula, en primera instancia, a partir de programas definidos según las necesidades específicas para la investigación geotécnica e hidrogeológica. Las fichas proyectos en donde se detallan las medidas de manejo ambiental incluyen información sobre objetivo, meta, etapa, impacto ambiental, tipo de medida, acciones a desarrollar, tecnologías

utilizadas, cronograma de ejecución, lugar de aplicación, responsable de la ejecución, personal requerido, cuantificación y costos.

Es así como dentro de lo estipulado encontramos que conforme al concepto técnico de comité No 700.10.1.15.083 de 20 de marzo de 2015, se encuentra en hecho superado dado que en el momento de la mitigación de la emergencia ocurrida en la época la Empresa de Aseo de Arauca, realizo las labores emergentes con el fin de subsanar dicha situación sin que el mismo se generara perjuicio alguno al medio ambiente dentro del relleno sanitario.

Por ello encontramos que la fauna de la zona no ha sido afectada en ningún momento situación que se corrobora en los resultados de las tomas de las muestras de laboratorios realizados por la universidad nacional, en donde se evidencia el cumplimiento de la licencia ambiental otorgado por la corporación

Así mismo actualmente el relleno sanitario las Garzas se encuentra en etapa de operación la cual comprende el desarrollo de dos actividades principales: El establecimiento de controles de la operación de disposición final de residuos sólidos y demás actividades que se derivan de él; y el establecimiento de controles ambientales; No obstante periódicamente se realizan actividades de construcción, ya sea por mejoramiento de las vías o áreas de giro, o por la construcción de una nueva celda, aspectos en los cuales se requiere del movimiento de maquinaria, equipos, herramientas y materiales a medida que se avanza en el proceso de llenado de las celdas y se hace necesario la construcción de nuevas celdas acorde a los establecido en la Licencia Ambiental.

la empresa EMAAR S.A. ESP, dando cumplimiento al artículo tercero de la licencia ambiental hace seguimiento continuo a las obligaciones de carácter ambiental para el proyecto de construcción del Relleno Sanitario de Arauca, plantea un proceso para la evaluación del desempeño ambiental, mediante la utilización de indicadores.

El monitoreo y seguimiento ambiental se realizará sobre los componentes del medio ambiente que se puedan ver afectados por las actividades derivadas de la construcción y operación del relleno sanitario. Con el seguimiento y monitoreo ambiental planteado se pretende contribuir al propósito de cumplir con los requerimientos regulatorios, mejorar las prácticas ambientales y proveer a los ejecutores de capacidad de respuesta frente a los riesgos e impactos ambientales asociados a las fases de construcción, operación y cierre del proyecto.

El seguimiento y monitoreo ambiental que a continuación se desarrolla es una herramienta de gran importancia que permitirá verificar la eficiencia del Plan de Manejo Ambiental (PMA), realizar las modificaciones necesarias a las actividades del relleno, realizar ajustes al PMA y evaluar, capacidad de gestión y manejo ambiental del operador del relleno. El programa de seguimiento monitoreo se propone mediante documentos independientes que guardan relación con los componentes desarrollados en el plan de manejo ambiental. Las fichas de seguimiento monitoreo propuestas se presentan en una estructura uniforme a todas ellas y de fácil interpretación. El contenido general de las fichas está compuesto por los siguientes elementos:

- *y PA-F01. Abastecimiento de materiales de construcción*
- *PA-F03. Manejo de remoción de suelos*
- *PA-F04. Manejo y disposición de sobrantes*
- *PA-F05. Manejo Paisajístico*
- *PA-F06. Protección del suelo*
- *PA-F07. Estabilidad de taludes en el relleno sanitario*
- *PA-F08. Manejo de las aguas de escorrentía*
- *PA-F09. Conservación de aguas superficiales*

- *PA-F10 Manejo de residuos sólidos*
- *PA-F11 Manejo de residuos líquidos*
- *PA-F12 Control de calidad del aire*
- *PA-F13 Aprovechamiento forestal*
- *PA-F14. Compensación Forestal*
- *PA-F15 Manejo de Fauna Silvestre*
- *PA-F16 Control de vectores y especies de carroña*
- *PA-F17 Estrategias de información y participación comunitaria*
- *FICHAS DE CUMPLIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL.*

Por ello se realiza muestreos y caracterización de aguas en los dos puntos establecidos del caño que cruza el predio por el costado occidental. Los parámetros mínimos para analizar son: Fenoles, Amonio, DBO5, DQO, pH, Temperatura, Conductividad, Hierro, Manganeso, Magnesio, Fósforo Total, SST, ST. Se analizarán también parámetros hidrobiológicos como: Perifiton, Plancton, Bentos, Macrófitos y peces. Estos análisis se realizan semestralmente con el fin de dar cumplimiento al manejo ambiental en el anexo PSM-RS-02 se evidencia el muestreo realizado en los periodos programados por la empresa de Aseo de Arauca - EMAAR en el cual se observa que los parámetros analizados están dentro de límites permitidos por la normatividad ambiental legal vigente. Así mismo el indicador de esta ficha se cumple en un 50%, como se evidencia en la siguiente fórmula:

*(Monitoreos ejecutados / Monitoreos programados) * 100*

Donde los monitoreos programados son 2 y a la fecha se han ejecutado 1, aplicando la fórmula anterior se obtendría: 12 100 = 50% Con ello identificamos que actualmente la Empresa de Aseo de Arauca no se encuentra inmersa en situación de afectación de impacto ambiental dentro del desarrollo de la operación del relleno sanitario dado que los conceptos técnicos realizados por la corporación además de ser de vieja data son situación que a todas luces se encuentra superada y dentro del mismo no se evidencia afectación alguna de impacto ambiental.*

Anexos
1. FICHAS PSM RS 2023
2. INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL
3. ANALISIS LIXIVIADO
4. PROGRAMA DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE LA CANTIDAD Y CALIDAD DE LA PRODUCCION DE LIXIVIADOS"

Que mediante Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0134 del 02 de agosto de 2024, profesionales adscritos a la Dirección Territorial de Arauca de esta Corporación realizaron la valoración técnica del escrito de alegatos de conclusión presentado mediante radicado No. AR 2024 01422 de fecha 18 de junio de 2024, en el que se concluyó lo siguiente:

Sic. "4. CONCEPTO TECNICO DE VERÍFICACION DOCUMENTAL

En cumplimiento a lo ordenado mediante Memorando 700.24-0477 del 31 de julio de 2024 con el fin de dar continuidad con el proceso sancionatorio ambiental seguido contra la Empresa de Aseo de Arauca EMAAAR SA E.S.P. en calicad de investigada, se realiza el correspondiente traslado del expediente No. 700.38.15-010, para que se proceda a realizar la a valoración técnica del escrito de Alegatos de Conclusion presentado por EMAAAR SA ESP mediante Radicado AR-2024-01477 de julnio de 202, con al fin de realizar el pronunciamiento técnica para fines pertinentes, a través del área técnica de la Territorial

RESOLUCIÓN No. N° 200.36.26.0208 FECHA 10 MAR 2026

Corporinoqua Arauca, igua mente a través de un analisis de documentación, se establece lo siguiente:

1. Una vez realizada la avaluación técnica de los alegatos de conclusión presentados a CORPORINOQUIA por la empresa EMAAR S.A. E.S.P. Revisada y verificada la información que reza dentro del expediente No. 700,36,15-010, se concluye que la empresa EMAAAR S.A. E.S. P: no aportó la información concreta solicitada por la Autoridad Ambiental, donde se definieran los puntos para la toma de muestras, teniendo en cuenta que presento unas coordenadas que no se ajustan al origen del municipio de Arauca - Arauca se reiteró cierto requerimiento y no se obtuvo respuesta alguna. es decir no fue posible dar cumplimiento a lo establecido en el Articulo SEGUNDO del Auto No. 700.67.15-0187 de feche 18 de abril de 2016 por medio de la cual se abre etapa probatoria. Sin embargo, revisando la información que allegan mediante radicado sobre las coordenadas de los piezómetros se evidencia que en el plano 17/37 se encuentran las coordenacas penas, a pesar de ello, esto no impedía que la empresa realizara el análisis de las muestra de les piezómetros.

2. El Area de control y Calidad Ambiental de la Territorial de Corporinoquia Arauca, considera técnicamente inviable adelantar las pruebas solicitadas por CAAR S.A E.S. "pruebas técnico-cientificas al suelo y agua que permitan determinar si hubo o no contaminación y toma de agua superficial en sitio que refiere la Corporación mediante los siguientes parámetros de medición SST (Sólidos Suspendidos Totales), D80. (Demanda de Biológicos de Oxigeno). (lixiviados lo anterior por tratarse da hechos presentados en la vigencia 2015 que generaron la imposición de a medida preventiva en la cual se presuma una afectación por la inadecuada diposición final de los residuos por por fuera del área de trabajo del relleno sanitano del municipio de Arauca, es decir son pruebas y resultados extemporáneos. La toma de muestras de agua o suelo se debieron ser tomar de manera inmediata o antes de realizar acciones correctivas que subsanaran y alteraran las condiciones existentes en el área en el momento, donde muy probablemente las pruebas tecnico-cientificas confirmaran la presencia de lixiviados o sustancias contaminantes que pudieron afectar al recurso hídrico superficial, subterráneo al suelo.

3. Se concluye que se debe continuar con el tramite del proceso sancionatorio por incumplimiento a la normatividad ambiental, en especial a las obligaciones impuestas en la Licencia Ambiental para la correcta operación de Relleno sanitario que otorgó la Autoridad Ambiental mediante Resolución No 730.41 14-020 cel 03 de marzo de 2015, situación que motivo a la imposición de la medida preventiva por la inadecuada disposición final de los residuos sólidos por fuera del área de trabajo de la celda al no adopter las medica de manejo establecidas en el Plan de Mane a Ambiental que fue aprobado por CORPORINOQUIA, además incumplir con la presentación de los informes de cumplimiento periódicos y la presentación de los reportes, registros de monitoreos dentro del Plan de seguimiento y monitoreo establecido para la toma de muestra de aguas subterráneas, superficial es, calidad del aire y demás conforme a lo establecido en el Reg amento técnico de Aguas y Saneamiento Básico RAS, F6.2.9 Control y Monitoreo en el Área de Disposición Final de Residuos Sólidos mediante la Técnica de Relleno Sanitario. Todo prestador del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición fina de residuos sólidos, deberá incluir en los diseños correspondientes la red de monitoreo de aguas subterráneas, la identificación de fuentes superficiales y las puntos donde se realizará el control y monitoreo, sin perjuicio de lo dispuesto en la licencia ambiental. F8 291 Monitoreo de recurso hídrico F6.2.9.2 Monitoreo del Recurso Almósfera, de los cuales no presenta repones en os informes de cumplimiento Ambiental presentados."

VI. DECISIÓN DE FONDO

RESOLUCIÓN No. N° 200.36.26.0208 **FECHA** 10 MAR 2026

Que por medio de la Resolución No. 700.36.24.0110 del 10 de octubre de 2024, la Subsede Territorial Arauca de esta Corporación, resolvió declarar ambientalmente responsable a la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A.E.S.P**, identificada con NIT No. 900579142-8, en el siguiente sentido:

> *Sic. "**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP - EMAAR S.A. ESP identificada con NIT. 900579142-8, de los cargos primero, y segundo, formulados mediante el auto No. 700.57.15-0499 de fecha 31 de julio de 2015, según las razones descritas en la parte considerativa de esta resolución.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO**. Imponer como sanción MULTA a la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP - EMAAR S.A. ESP identificada con NIT. 900579142-8, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS ($360.055.102)"*

Que en aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la entidad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 11 de octubre de 2024 al señor Renán López Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17588795 de Arauca, en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA - EMAAR S.A, E.S.P.,** identificada con Nit. 900579142-8, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

VII. RECURSO DE APELACIÓN

Que a través de radicado No. AR 2024-02462 del 28 de octubre de 2024, el señor Renán López Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17588795 de Arauca, en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA - EMAAR S.A, E.S.P.,** identificada con Nit. 900579142-8, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución No. 700.36.24.0110 de fecha 10 de octubre de 2024, en el que hizo alusión a lo siguiente:

> Sic. *"RAZON DE LA DEFENSA*
>
> *Determinar que la Empresa de Aseo de Arauca no incumplió las obligaciones ambientales impuestas en la resolución No 700.41.14.020, cumpliendo los parámetros en el marco del cumplimiento de la licencia ambiental.*
>
> *CASO EN CONCRETO*
>
> *El Relleno Sanitario Las Garzas se encuentra debidamente licenciado por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución No. 700.41.14-020 de fecha 3 de marzo de 2014, por medio de la cual se otorga licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado "construcción y operación del relleno sanitario del Municipio de Arauca - Departamento de Arauca", a nombre de la Empresa de Aseo de Arauca S.A. E.S.P. - EMAAR S.A. E.S.P. con NIT. 900579142-8. Así mismo el relleno sanitario las Garzas se encuentra en etapa de operación la cual comprende el desarrollo de dos actividades principales: El establecimiento de controles de la operación de disposición final de residuos sólidos y demás actividades que se derivan de él; y el establecimiento de controles ambientales; No obstante periódicamente se realizan actividades de construcción, ya sea por mejoramiento de las vías*

o áreas de giro, o por la construcción de una nueva celda, aspectos en los cuales se requiere del movimiento de maquinaria, equipos, herramientas y materiales a medida que se avanza en el proceso de llenado de las celdas y se hace necesario la construcción de nuevas celdas acorde a los establecido en la Licencia Ambiental.

Los impactos de mayor relevancia en esta etapa de operación son: Incremento del movimiento vehicular.

El relleno sanitario se constituye en el punto focal del sistema de recolección y transporte de residuos sólidos del municipio de Arauca, por lo que todos los vehículos confluyen al lugar de emplazamiento de la obra, no obstante, el impacto no es significativo teniendo en cuenta que al relleno ingresan diariamente un promedio de nueve vehículos diarios, aspecto que no afecta en gran medida el ecosistema.

El Decreto 50 del 2018 del Ministerio de Ambiente indica la posibilidad de realizar vertimientos al suelo para aguas residuales no domésticas tratadas, para lo que se exige la realización de análisis físicos, químicos y biológicos al recurso para verificarlo, sin embargo, se solicita el mismo• tipo de ensayos independientemente del tipo de suelo y agua en donde se realice el vertimiento. Esto puede llegar a ocasionar problemas futuros en el suelo, así como en las aguas subterráneas. Debido a lo anterior, en alianza estratégica, la Corporación Autónoma Regional (CAR), junto con la Universidad de La Salle y el Ejército Nacional analizaron las posibilidades de impacto y las consecuencias de dichas acciones realizando recomendaciones técnicas en este tipo de eventos.

El éxito en el control y manejo de los residuos sólidos, ordinarios y especiales radica en la implementación de prácticas operativas que integren en cada una de las actividades llevadas cabo el concepto de reciclaje de algunos materiales presentes en los residuos, los cuales se separan, recogen, clasifican y almacenan para reincorporarlos como materia prima al ciclo productivo. (vidrio, papel, cartón, chatarra, etc.)

Otra técnica factible de ser utilizada es la recuperación, que consiste en la obtención de materiales secundarios, bien sea por separación, desempaqueta miento, recogida o cualquier otra forma de retirar de los residuos sólidos algunos de sus componentes para su reciclaje o reusó.

Estas técnicas además de significar una disminución en los volúmenes de producción de residuos significan una disminución en el presupuesto destinado para la compra de materiales e insumos del proceso.

Los residuos sólidos en el lugar donde las personas encargadas de su transporte los reciben y cargan en el vehículo destinado para tal fin, para luego ser transportados hasta el sitio de disposición final. En caso de que la presentación se realice en un lugar abierto, el tiempo de presentación de los residuos debe ser mínimo para evitar la proliferación de moscas y vectores y que el viento los disperse.

En este sentido encontramos que la recolección hace referencia al momento en que los residuos pasan del productor a las personas encargadas del transporte y la disposición final. Así mismo la frecuencia de recolección de los residuos sólidos ordinarios es una función del clima del lugar donde se realiza la producción de los residuos sólidos. En clima cálido se recomienda como mínimo una frecuencia de recolección de tres veces por semana. Dependiendo de la frecuencia de recolección de los residuos sólidos se tendrá una mayor o menor cantidad de residuos a recolectar, transportar y disponer.

En este sentido en el manejo y Disposición Final de los Residuos Sólidos Ordinarios, entendiendo la técnica que se emplea actualmente para la disposición final de los residuos sólidos es el método de relleno sanitario (exceptuando los residuos biológicos del Centro de Atención Médica, los cuales previamente deben ser incinerados para disminuir su peligrosidad). Para el óptimo funcionamiento del relleno.

Así mismo dentro encontramos que el relleno sanitario se utiliza los métodos de residuos sólidos ordinarios y especiales en el suelo sin detrimento al medio ambiente, sin causar molestias y sin poner en peligro la salud y seguridad pública; utilizando principios de ingeniería para confinar los residuos en un área lo más pequeña posible a la vez que reducirlas en la fuente por medio de recuperación, reciclaje, y reutilización al menor volumen que sea practicable. Ya en el relleno son compactadas mecánica o manualmente y luego cubiertas con una capa de tierra tan frecuentemente como sea necesario.

Cabe recordar que la situación se encuentra como hecho superado dado a las medidas correctivas ambientales implementadas por parte de la empresa con ello subsanando el entorno y garantizando la disposición de forma adecuada de los residuos sólidos, es así como encontrando la evidencia que la corporación aduce sostiene de inspección ocular.

Por parte de los suscritos dentro de la motivación de la corporación en el sentido de que es concluyente que para ellos existen incumplimiento encontramos que la muestra de agua evidencia la inexistencia de contaminación o daño permanente al ecosistema, por ello manifestar que la muestras son extemporáneas es un desacierto para la corporación dado que demuestra que el caso fortuito presentado para la época no generó un resultado desfavorable en el ecosistema.

Por ello las pruebas aportadas por la Empresa de aseo de Arauca EMAAR SAS, demuestran que dentro del control y monitoreo la inexistencia del daño ambiental, además que por parte de Corporinoquia regional Arauca mediante su sustentó técnico no existió soporte que demuestre que los recursos ambientales.

Así mismo en de precisar que los hechos ocurrieron para el mes de marzo del año 2015 a la fecha han pasado ocho años desde el mismo, con ello se prueba que la situación fue superada y que operaria el fenómeno de prescripción.

Dentro de las garantías para del debido proceso sancionador cobran especial importancia os principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Dentro de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, que tiene por objeto adelantar una investigación contra un presunto infractor, los cuales pueden ser persona natural, jurídica o ente territorial, al haber infringido las normas ambientales y/o actos administrativos emanados por la Autoridad competente, con el fin de proteger, administrar y regular el medio ambiente como bien jurídico del Estado, tal como establece el Art. 5° de la Ley 1333 de 2009, dentro del marco de las competencias propias de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 16 Artículo 16 del Decreto 3570 de 2011.

Es así que encontramos que en el marco de prevención, control y vigilancia frente al auto de 26 se marzo de 2015, encontrando en materia ambiental Ende radicación seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de 25 de mayo del 2005 con número de radicación 1632,

siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional:

Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación, en opinión de la Sala, la administración con fundamento en el artículo 4 de la Carta, debe inaplicar parcialmente por inconstitucionales los artículos 76 y 81 de los decretos 1556 y 1557 de 1998 respectivamente, en la parte relativa a la consagración del fenómeno de interrupción de la caducidad, encontrando dentro del mismo que por parte de Corporinoquia sus elementos surgen de un concepto técnico del año 2015 que no adecua prueba sumaria que demuestre que la existencia de un incumplimiento ambiental, en el sentido que no existe un soporte que respalde la contaminación enunciada en el mismo.

La Corte Constitucional en A C-401 de 2010 manifiesta que:

La potestad de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-, de proporcionalidad y el de non bis in ídem.

El Alto Tribunal indica que en el procedimiento sancionatorio se encuentra sujeta a términos de prescripción, bajo el entendido de que la misma no puede quedar indefinidamente abierta y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a una sanción deben darse en un plazo de tiempo demarcado por un plazo debido proceso, en toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con toda la eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de estándares sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.
Así las cosas, el principio de caducidad hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

Es así que a partir de la fecha tal como lo menciona el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo consagra la caducidad respecto de las sanciones, indicando que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas. Así pues, la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de esta dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

Con esto queda claro que Corporinoquia regional Arauca se excedió en el uso del tiempo y hasta para fecha de 29 de noviembre de 2023 decide dar continuidad al proceso sancionatorio con ello rompiendo el lapso del tiempo dado que ocho años después continúan con el procedimiento con ello una clara violación al debido proceso dentro de la actuación administrativa realizada por los mismos.

Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda de que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Por ende, el término de codo ad aplicable para efectuar la sanción debe ser de tres (03) años de acuerdo a la reglamentación e era vigente al momento de iniciarse el proceso sancionatorio de carácter ambiental, es decir, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo a falta de término establecido en el Decreto 1594 de 1984.

De acuerdo con lo anterior y respecto al caso concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron esta investigación de carácter ambiental datan del año 2009, de manera tal, que siendo las fechas contundentes y el transcurrir del tiempo inexorable, se configuró en este caso el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.
Así las cosas, solicito se revoque el fallo de la resolución 700.36.24.0110 de fecha de 10 de octubre de 2024 por las razones ya expuestas anteriormente."

Que mediante Resolución No. 700.36.24.0128 de fecha 14 de noviembre de 2024, la Dirección Territorial de Arauca de esta Corporación resolvió el recurso incoado por la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA - EMAAR S.A, E.S.P., identificada con Nit. 900579142-8, en el sentido de no reponer la decisión contenida en la Resolución No. 700.36.24.0110 de fecha 10 de octubre de 2024.

VIII. SOLICITUD DE NULIDAD

Que mediante radicado interno No. AR.2024.02714 de fecha 26 de noviembre de 2024, el señor Renán López Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17588795 de Arauca, en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA - EMAAR S.A, E.S.P.,** presentó escrito bajo el asunto "*solicitud de nulidad dentro del por medio del cual se resuelve recurso de reposición – por violación directa al debido proceso (art.29C.N)*, en el que manifestó lo siguiente:

Sic. *"RENÁN LÓPEZ MORENO, actuando en calidad de gerente de la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR, por medio de este escrito me permito solicitarle a su señoría decrete la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite adelantado en el AUTO 700.6.24.0287 POR VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2024 por las siguientes razones jurídicas:*

HECHOS

PRIMERO. Mediante resolución 700.36.24.0110 se decide de fondo un proceso sancionatorio, notificado el 11 de octubre de 2024.

SEGUNDO. El día 28 de octubre de 2024 se interpone el recurso de apelación bajo el radicado AR2024024621.

TERCERO. Seguidamente el día 18 de noviembre de 2024 mediante resolución 700.36.24.0128 se decide por medio del cual se resuelve el recurso de reposición.

INCONSISTENCIA ENCONTRADA EN EL TRAMITE RESULVE RECURSO DE REPOSICION

Honorable director, no respetó el debido proceso dentro del tramite del recurso dado que en el escrito presentado por parte de la Empresa de Aseo de Arauca dentro del Concepto 010861 de 2024 Departamento Administrativo de la Función Pública.

En relación con los recursos que se deben conceder al momento de decidir una actuación administrativa, la Ley 1437 de 2011, señala:

> *ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

Dentro de la decisión tomada mediante la resolución 700.36.24.0128 del 14 de noviembre de 2024 del expediente 700.38.15-010, se toma decisión de recurso de reposición situación que no concuerda con la realidad jurídica expuesta por el presente dado lo siguiente:

Una vez notificada el fallo Mediante resolución 700.36.24.0110 se decide de fondo un proceso sancionatorio, notificado el 11 de octubre de 2024, se interpuso el recurso de apelación dentro de la cual se abordaron los diferentes pronunciamientos en el cual para la empresa se evidencia que no existe violación alguna, a las normas ambientales y los lineamientos frente al procedimiento administrativo a iniciar.

Encontrando que su decisión se precisa en los siguientes parámetros dado que la Ley 1437 de 2011 en el articulo Articulo 74 dentro del mismo establece Recursos contra los actos administrativos y dependiendo el tramite que se le debe dar. En este sentido encontramos que, en el momento de sustentar el recurso de apelación, este debe surtirlo el superior jerárquico que para el caso de Corporinoquia es Yopal y dentro del mismo acto administrativo sustentan un recurso de reposición no solicitado por la empresa, identificando que bajo los lineamientos legales y constitucionales no contiene la decisión de lo solicitado por Emaar.

se Con ello evidenciando que la Empresa de aseo de Arauca actuó conforme a lo establecido en el Término para interponer el recurso de apelación contra la decisión de CORPORINOQUIA, así mismo en el inciso 3 del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de apelación es obligatorio para acceder a la jurisdicción contenciosa, también lo es que la entidad encuentra obligada a indicar con precisión el recurso procedente y el funcionario ante quien debe interponerse; bajo esta lógica y conforme el enunciado del acto administrativo acusado, el único recurso procedente era el de reposición, pues su presentación iba dirigida respecto del mismo funcionario que resolvió la solicitud prestacional, en consecuencia, no se exigirá la acreditación de los medios de impugnación que por ley resultan obligatorios.

Para efectos metodológicos, el estudio del asunto se desarrollará en el siguiente orden: i) El recurso de apelación como requisito de procedibilidad, bajo tales supuestos, la interposición del recurso de apelación constituye i) Una garantía de los derechos de defensa y debido proceso de los ciudadanos frente al comportamiento de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) Una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos y corrija los errores contenidos en estos y, iii) Un presupuesto procesal para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Nótese entonces, cómo se viola el debido proceso en el presente asunto, pues el proceso sancionatorio 18 de noviembre 2024 mediante resolución 700.36.24.0128 suscrito por su señoría doctor CRISTIAN ANDRES ANAVE actuando en calidad de director CORPORINOQUIA cuando notifica al gerente de la Empresa de Aseo de Araca EMAAR, se le da entrega el auto de "Asunto: POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN".

Encontrando en el mismo que la respuesta dada por CORPORINOQUIA no se encuentra acorde al recurso utilizado por parte de la Empresa de Aseo de Arauca, con ello demostrando la violación del debido proceso por parte de ustedes, dado que la herramienta jurídica utilizada fue el recurso de apelación y no el de reposición como fundamenta su respuesta a través del respectivo acto administrativo.

En el presente asunto se viola flagrantemente lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Reitero, el debido proceso para iniciar la respectiva sanción debía estar agotándose el debido proceso conforme a lo establece la norma, con ello encontrando que la CORPORACION dio un sentido de fallo totalmente diferente a lo solicitado por la empresa dado que el recurso utilizado por la resolución expedida por los mismos, encontrándose la violación del debido proceso. 11-

PRETENSION

Solicito señor director, decrete la nulidad del acto administrativo contentivo en la Resolución No 700.36.24.0128 de fecha 18 de noviembre de 2024 y subsiguientes por estar las decisiones viciadas por violación al debido proceso"

IX. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

2.1. DE LOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que el artículo 29 establece que el debido proceso es una garantía constitucional que debe respetarse en todas las actuaciones administrativas, incluyendo los procesos sancionatorios ambientales.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 *ejusdem* señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que al respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional[2] ha expuesto:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[3], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza*

[2] Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.
[3] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."

De igual forma afirmó:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[4]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Así mismo, la Corte Constitucional[5] en cuanto a la conservación y protección al medio ambiente, se refirió en los siguientes términos:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)".

Que por su parte, el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

[4] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[5] Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión. Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que el artículo 33 Ibidem prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exija el interés general, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

Que de igual forma el artículo 334 de nuestra Constitución Política de 1991 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2.2. DE LOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual

forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que de acuerdo con el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos; cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

RESOLUCIÓN No. № 200.36.26.0208 FECHA 10 MAR 2026

Que a su turno, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a las que haya lugar.

Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, debiendo tener en cuenta además los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así como lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

2.1.1. DE LA COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, que en su artículo 23 dispone lo siguiente:

> *"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Que la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley,*** *en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

2.1.2. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LOS APLICABLES AL CASO EN CONCRETO

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

> *"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> ***Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.***
>
> ***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Que en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012[1], que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se establece lo siguiente:

> *"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:*
>
> ***Art. 624: "Artículo 40.*** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

Que considerando lo anterior, y teniendo en cuenta que para la fecha de verificación de los hechos objeto de Litis por parte de esta Corporación, es posterior a la entrada en vigencia de la

[1] Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, se tiene que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa está contenida en dicha normativa.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral 11° lo siguiente:

> *"11. En virtud del principio de eficacia, **las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad** y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, **evitarán decisiones inhibitorias**, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Que de igual forma, el artículo 41 ibidem consagra:

> *"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."*

Que el principio de eficacia se aplica al proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, según el cual:

> *"Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."*

Que sobre el particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que[7]:

> *"En cuanto a los principios de eficacia y eficiencia, la Corte ha afirmado en relación con el primero, que la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2°, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2°, 277 numeral 5° y 343, relativos al control de gestión y resultados.*
>
> *En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo. Así mismo añade que en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado.*
>
> *Por su parte, en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público.*

[7] Corte Constitucional – sentencia C-826 del 13 de noviembre del año 2013 – M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos – beneficios. (...)

*Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, **que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo**."* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Que en esos mismos términos, la doctrina indica que:

"796. El principio de la eficacia, tal como se plantea en la Constitución Política y en los desarrollos del artículo 3.º del CCA, no es más que un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas. Desde esta perspectiva coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades, tendientes a imprimir el impulso necesario a las actuaciones y procedimientos que deben adelantar, garanticen, el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas a través de la imposición de logros mínimos en relación con las responsabilidades confiadas, con miras, como lo anotábamos, a la efectividad de los derechos individuales y colectivos.

797. De esta manera, constituye un punto de apoyo a la naturaleza teleológica del proceso y reafirma el carácter material que debe prevalecer en la interpretación de las normas procedimentales. Con la eficacia en las actuaciones administrativas se pretende básicamente que los procedimientos logren su finalidad, para lo cual las autoridades removerán de oficio, entre otros, los obstáculos puramente formales, dándole prevalencia al derecho sustancial y de esta manera evitarán decisiones inhibitorias.

798. En cuanto instrumento para la celeridad, la eficacia comporta para la administración pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores establecidos en el texto constitucional. Desde esa perspectiva se traduce en la más importante vía para consolidar los contenidos del artículo 4º constitucional, produciendo al interior de las actuaciones administrativas las nulidades, anulaciones y revocaciones, o dejando sin efecto todas aquellas actuaciones procesales con las cuales eventualmente se hubiere podido desconocer el bloque de constitucionalidad tal como se establece en los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011." (Santofimio Gamboa, 2017, p.360).

XI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A. PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[8], la cual se entiende como *"expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico"*.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

[8] Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U. Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.

RESOLUCIÓN No. № 200.38.26.0208 FECHA 10 MAR 2026

Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17° del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

En tal entendido, es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Así mismo, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, dispone que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos en sede administrativa, en nuestro ordenamiento legal, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, con el fin que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como regla general lo siguiente

> *"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> ***1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.***
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> ***No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades***

descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes en la presentación de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que a través de Resolución No. 700.36.24.0110 de fecha 10 de octubre de 2024, la Dirección Territorial de Arauca de esta Corporación declaró ambientalmente responsable a la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA - EMAAR S.A, E.S.P.,** identificada con Nit. 900579142-8, por los cargos primero y segundo formulados en el Auto No. 700.57.15-0499 del 31 de julio de 2015, e impuso como sanción una multa consistente en el pago a favor de Corporinoquia de la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE**

($360.055.102), decisión que fue notificada de manera personal el día 11 de octubre de 2024, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, a través de radicado No. AR 2024-02462 del 28 de octubre de 2024, el señor Renán López Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17588795 de Arauca, en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA - EMAAR S.A, E.S.P.,** identificada con Nit. 900579142-8, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución No. 700.36.24.0110 de fecha 10 de octubre de 2024.

En virtud de lo anterior, mediante Resolución No. 700.36.24.0128 de fecha 14 de noviembre de 2024, la Dirección Territorial de Arauca de esta Corporación resolvió el recurso incoado por la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA - EMAAR S.A, E.S.P.,** identificada con Nit. 900579142-8, en el sentido de no reponer la decisión contenida en la Resolución No. 700.36.24.0110 de fecha 10 de octubre de 2024, decisión que fue notificada de manera personal, el día 18 de noviembre de 2024, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, mediante radicado interno No. AR.2024.02714 de fecha 26 de noviembre de 2024, el señor Renán López Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17588795 de Arauca, en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA - EMAAR S.A, E.S.P.,** presentó escrito bajo el asunto "*solicitud de nulidad por medio del cual se resuelve recurso de reposición – por violación directa al debido proceso (art.29C.N)*", en virtud de lo cual, mediante memorando interno No. 700.24.0800 de fecha 28 de noviembre de 2024, la Dirección Territorial de Arauca de esta Corporación dio traslado a la Dirección General de Corporinoquia, del recurso de apelación radicado bajo el consecutivo No. AR 2024-02462 del 28 de octubre de 2024.

Así las cosas, bajo el presupuesto de que la Dirección General de Corporinoquia, ostenta la competencia para conocer y decidir los recursos interpuestos contra los actos administrativos proferidos por las Direcciones Territoriales, en virtud de la estructura orgánica y funcional de la Corporación y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho, en su calidad de superior jerárquico de la Subdirección Territorial Arauca, avoca conocimiento para analizar y emitir pronunciamiento respecto del asunto objeto de estudio.

Así las cosas, esta Dirección General ostenta la competencia para conocer del presente expediente sancionatorio, motivo por el cual, avoca conocimiento para decidir lo que en derecho corresponde dentro del mismo.

B. MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Del examen integral del expediente se advierte que dentro del trámite confluyen dos actuaciones procesales diferenciadas que requieren pronunciamiento por parte de este Despacho:

De una parte, el escrito radicado bajo el consecutivo No. AR.2024.02714 del 26 de noviembre de 2024, mediante el cual, el gerente de la empresa investigada formuló solicitud de nulidad respecto del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, alegando vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

De otra, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 700.36.24.0110 del 10 de octubre de 2024, mediante la cual se declaró la responsabilidad ambiental de la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A. E.S.P.** y se impuso la correspondiente sanción pecuniaria.

En ese orden, corresponde a esta Dirección General establecer el alcance jurídico de cada una de las actuaciones mencionadas, a fin de garantizar el respeto por el debido proceso administrativo, los principios de legalidad, competencia y seguridad jurídica.

Para tal efecto, el análisis se desarrollará atendiendo a la naturaleza y efectos de cada actuación, comenzando por el examen de la solicitud de nulidad presentada, a fin de determinar su procedencia dentro del marco del procedimiento administrativo sancionatorio y los eventuales efectos que su resolución pueda tener sobre el trámite ulterior; y posteriormente, se abordará el estudio del recurso de apelación interpuesto contra la decisión sancionatoria, delimitando su alcance a los reproches que de hecho y de derecho se hicieron en el escrito contentivo, sin analizar nuevamente la responsabilidad ya decantada del investigado; así:

- ✓ **RESPECTO AL INCIDENTE DE NULIDAD**

La **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A. E.S.P** , por medio de su Gerente, el señor Renán López Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.588.795 expedida en Arauca, a través de radicado interno No. AR.2024.02714 de fecha 26 de noviembre de 2024, presentó escrito de asunto *"solicitud de nulidad dentro del por medio del cual se resuelve recurso de reposición – por violación directa al debido proceso (art. 29 C.N.)"*, en el cual solicita se decrete la nulidad de la Resolución No. 700.36.24.0128 del 14 de noviembre de 2024 y de las actuaciones subsiguientes, por considerar que la Subsede Territorial Arauca de esta Corporación vulneró el debido proceso al resolver un recurso de reposición cuando, según afirma, la empresa había interpuesto recurso de apelación.

En el referido escrito, el peticionario expone como fundamento fáctico que: i) mediante Resolución No. 700.36.24.0110 del 10 de octubre de 2024 se decidió de fondo el proceso sancionatorio ambiental, acto que fue notificado el 11 de octubre de 2024; ii) el día 28 de octubre de 2024 la empresa interpuso recurso de apelación bajo el radicado AR-2024024621; y iii) posteriormente, mediante Resolución No. 700.36.24.0128 del 14 de noviembre de 2024, la Subsede Territorial Arauca resolvió dicho escrito bajo la denominación de "recurso de reposición", situación que, a su juicio, desconoce la realidad jurídica del medio de impugnación utilizado y configura una vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, pues sostiene que, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debía ser conocido por el superior jerárquico, motivo por el cual, al resolverse en primera instancia bajo la denominación de reposición se desconoció la naturaleza del recurso interpuesto, afectando su derecho de defensa y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa, pues afirma que el recurso de apelación constituye requisito de procedibilidad para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo ese contexto, corresponde a esta Dirección abordar de manera integral la solicitud elevada, no solo desde la perspectiva formal de la figura invocada, sino atendiendo al

contenido material de los reproches formulados, pues el escrito presentado no se limita a una simple inconformidad nominal respecto del acto administrativo que resolvió el recurso interpuesto contra la decisión sancionatoria, sino que plantea una cuestión de mayor entidad relacionada con la competencia funcional para decidir el recurso de apelación, y la eventual afectación del derecho fundamental al debido proceso, lo que impone a esta Autoridad Ambiental el deber de realizar un análisis estructurado que permita determinar, en primer lugar, si la figura del incidente de nulidad resulta procedente dentro del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental y, en segundo término, si el trámite surtido frente al recurso interpuesto se ajustó a la ritualidad y a la distribución de competencias previstas en el ordenamiento jurídico.

En primera medida, debe precisarse que el incidente de nulidad invocado no constituye una figura procedente dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, pues el ordenamiento jurídico colombiano ha previsto que la declaratoria de nulidad de los actos administrativos es competencia exclusiva de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no de las autoridades administrativas que ejercen la potestad sancionatoria.

En ese sentido, el artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula de manera expresa los asuntos que pueden tramitarse por vía de incidente, limitándolo a situaciones tales como las nulidades del proceso, la regulación de honorarios, la liquidación de condenas en abstracto, la adición de sentencia y demás eventos vinculados al trámite jurisdiccional, sin que exista disposición alguna que autorice a las autoridades administrativas a tramitar incidentes de nulidad dentro del procedimiento sancionatorio, lo cual evidencia que dicha figura fue concebida exclusivamente para el ámbito judicial.

De igual forma, el artículo 133 del Código General del Proceso establece las causales de nulidad procesal aplicables a actuaciones judiciales, referidas a situaciones como la falta de competencia del juez, la indebida representación de las partes, la omisión de oportunidades probatorias o la falta de notificación en debida forma, entre otras que responden a la lógica del proceso judicial y que no resultan trasladables al procedimiento administrativo sancionatorio regulado por la Ley 1333 de 2009, la cual establece de manera expresa que a nivel administrativo los mecanismos de defensa procedentes son los recursos de reposición y apelación, reservando el control de legalidad del acto sancionatorio al juez contencioso administrativo, de modo que admitir un incidente de nulidad en esta sede implicaría desbordar las competencias legales de la Corporación y asumir una función que corresponde exclusivamente a la jurisdicción contenciosa.

En consecuencia, la solicitud planteada por el gerente de la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A. E.S.P.,** no puede ser tramitada bajo la figura del incidente de nulidad dentro del presente procedimiento, toda vez que dicha institución está prevista para el ámbito judicial y no forma parte de los mecanismos contemplados en el régimen aplicable a este proceso sancionatorio.

Sin embargo, el hecho de que la figura procesal invocada no resulte procedente en esta sede, no implica que esta Autoridad pueda desatender los argumentos sustanciales planteados en dicho escrito, especialmente cuando estos se refieren a la competencia de la autoridad que resolvió el recurso interpuesto, pues la competencia funcional constituye un elemento estructural del debido proceso administrativo, razón por la cual, su

desconocimiento puede dar lugar a una irregularidad que afecta la validez de la actuación, en tanto el artículo 29 de la Constitución Política exige que toda actuación administrativa se adelante ante la autoridad competente y con observancia de las formas propias del procedimiento previamente establecido.

En ese sentido, descendiendo al caso concreto, se tiene que contra la Resolución No. 700.36.24.0110 del 10 de octubre de 2024, mediante la cual se declaró la responsabilidad ambiental de la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A. E.S.P.**, el gerente de la empresa sancionada presentó dentro del término legal, escrito en el que indicó expresamente que su intención era interponer recurso de apelación, invocando el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y señalando que el conocimiento del mismo correspondía al superior jerárquico de la Dirección Territorial que profirió el acto, argumento que encuentra sustento en la regla general conforme a la cual, el recurso de apelación debe ser decidido por el superior jerárquico, constituyendo una garantía del derecho de defensa y un presupuesto procesal para el eventual ejercicio de las acciones respectivas ante la jurisdicción contencioso administrativo.

No obstante, mediante Resolución No. 700.36.24.0128 del 14 de noviembre de 2024, la Subsede Territorial Arauca resolvió el recurso interpuesto, bajo la denominación de recurso de reposición, asumiendo su decisión en primera instancia, circunstancia que revela que el trámite no se ajustó estrictamente a la estructura competencial prevista para el recurso de apelación, en tanto la decisión sobre dicho medio de impugnación debía ser adoptada por el superior jerárquico, esto es, por la Dirección General de la Corporación en su condición de instancia superior funcional, lo cual pone de presente la existencia de una irregularidad relacionada con la competencia para decidir el recurso.

En consecuencia, si bien no es jurídicamente viable tramitar, ni decidir, un incidente de nulidad en los términos solicitados por la empresa investigada, esta Dirección General advierte que las actuaciones adelantadas respecto del recurso de apelación no se desarrollaron de manera acorde con la ritualidad, que para el efecto consagra la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, puesto que la competencia funcional para resolver el recurso fue ejercida por una autoridad distinta de aquella a quien correspondía decidirlo, circunstancia que impone la necesidad de sanear la actuación administrativa, no mediante una declaratoria de nulidad en sentido jurisdiccional, sino a través de la adecuación del trámite a la estructura legalmente prevista, dejando sin efectos la decisión adoptada por la Dirección Territorial respecto del recurso y asumiendo la Dirección General el conocimiento y resolución del recurso de apelación interpuesto, con el fin de restablecer el orden procesal y garantizar de manera efectiva el derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, aunque la figura del incidente de nulidad no resulta procedente en sede administrativa por tratarse de un mecanismo propio del ámbito jurisdiccional, sí se configura una irregularidad sustancial relacionada con la competencia para decidir el recurso de apelación, la cual debe ser corregida en esta instancia mediante el saneamiento del trámite, pues dicha situación desconoce los principios de debido proceso y legalidad de las actuaciones administrativas emitidas por esta Corporación.

De acuerdo con lo anterior, con el fin de restablecer el orden procesal y garantizar las garantías fundamentales que rigen la actuación administrativa, se dejará sin efecto la

RESOLUCIÓN No. Nº 200.36.26.0208 FECHA 10 MAR 2026

Resolución No. 700.36.24.0128 de fecha 14 de noviembre de 2024, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN"*, con su respectiva notificación.

✓ **RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 700.36.24.0110 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024**

Dejado sin efectos el acto administrativo contenido en la Resolución No. 700.36.24.0128 de fecha 14 de noviembre de 2024, mediante el cual la Subsede Territorial Arauca resolvió el recurso de apelación interpuesto por el gerente de la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A. E.S.P.** en contra de la Resolución No. 700.36.24.0110 del 10 de octubre de 2024, corresponde a la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en su condición de superior jerárquico funcional, asumir el conocimiento y decisión del recurso, previo análisis de cada uno de los motivos de inconformidad presentados por el apoderado de la sociedad infractora, con base en el material probatorio obrante dentro del presente proceso y a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia.

En ese sentido, como se indicó en antecedencia, el recurso de apelación que se entrará a resolver por medio del presente acto administrativo se limitará a los reproches que de hecho y de derecho se hicieron en el escrito contentivo.

Así las cosas, procede esta Autoridad Ambiental a realizar el análisis de fondo del recurso de apelación interpuesto, y para tal efecto, del contenido integral del mismo, se observa que el mismo se enmarca en los siguientes motivos de inconformidad:

En primer lugar, la empresa recurrente sostiene que el Relleno Sanitario "Las Garzas" se encuentra debidamente licenciado por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución No. 700.41.14-020 del 3 de marzo de 2014, acto que otorgó licencia ambiental para la construcción y operación del proyecto, indicando que actualmente se encuentra en etapa de operación, la cual comprende el establecimiento de controles sobre la disposición final de residuos sólidos y la implementación de controles ambientales, precisando que, aunque se trata de una fase operativa, periódicamente se realizan actividades de construcción asociadas al mejoramiento de vías internas, áreas de giro y construcción de nuevas celdas conforme al avance del llenado, lo que implica movimiento de maquinaria, equipos y materiales dentro del marco autorizado por la licencia, afirmando además que el método de disposición final utilizado corresponde al de relleno sanitario bajo principios de ingeniería que permiten la compactación, cobertura y confinamiento adecuado de los residuos, incorporando prácticas de reciclaje, recuperación y reutilización orientadas a reducir el volumen dispuesto, optimizar recursos y evitar riesgos para la salud pública y el medio ambiente.

En segundo lugar, la empresa controvierte la existencia de daño ambiental y expresa la insuficiencia del soporte técnico que fundamentó la decisión sancionatoria, señalando que el incremento del movimiento vehicular no constituye un impacto significativo dado que al relleno sanitario ingresan en promedio nueve vehículos diarios, lo cual, en su criterio, no genera afectación relevante al ecosistema, y sosteniendo además que las muestras de agua practicadas evidencian la inexistencia de contaminación o daño permanente, por lo que calificar dichas muestras como extemporáneas resulta desacertado al demostrar que el evento presentado no produjo un resultado ambiental desfavorable, agregando que el

concepto técnico que sirvió de sustento a la actuación administrativa no incorporó prueba suficiente que acreditara objetivamente la configuración de un incumplimiento ambiental, y que, en todo caso, la situación fue superada mediante la implementación de medidas correctivas que subsanaron cualquier afectación, configurándose lo que denomina un hecho superado.

En tercer lugar, el recurrente plantea la configuración del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, sosteniendo que los hechos investigados ocurrieron en marzo de 2015, de modo que al haberse proferido la decisión sancionatoria varios años después, se habría superado el término de tres (3) años previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma que afirma ser aplicable ante la ausencia de disposición especial diferente, por lo que la Administración perdió competencia temporal para imponer la sanción, motivo por el cual, advierte que en el presente caso existe vulneración a los principios de legalidad, celeridad y seguridad jurídica que estructuran el debido proceso sancionador, puesto aduce que la administración no puede ejercer indefinidamente su potestad punitiva ni mantener abierta una investigación más allá del término legalmente permitido.

Así las cosas, con el fin de emitir un pronunciamiento detallado en el que se estudien todas los motivos de inconformidad identificados y reseñados precedentemente, este Despacho establece como metodología para la adopción de la decisión, abordarlos cada uno por separado contrastándolos paralelamente con el material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico en los siguientes términos:

✓ **RESPECTO DEL PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

En relación con el primer motivo de inconformidad, resulta necesario precisar que dicho planteamiento no desvirtúa los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos que sustentaron la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental, toda vez que la decisión recurrida no cuestionó la existencia ni la vigencia de la licencia ambiental sino que, previo análisis integral del material probatorio obrante en el expediente No. 700.38.15-010, se determinó que la empresa incurrió en la disposición inadecuada de residuos sólidos por fuera del área de trabajo del relleno sanitario, específicamente sobre el dique perimetral, estructura de contención en la cual se encuentra anclada la pestaña de la geomembrana y que no se encuentra impermeabilizada en la parte superior de la corona ni en su parte externa, situación que generó un alto grado de riesgo de contaminación del suelo por la posible migración y segregación de residuos líquidos lixiviados producto de la descomposición de los residuos allí dispuestos.

En ese sentido, debe recordarse que la licencia ambiental no constituye un título habilitante absoluto, sino un acto administrativo condicionado al cumplimiento estricto de ciertas obligaciones y parámetros técnicos definidos, entre ellos, la obligación de garantizar que la disposición final de los residuos sólidos se realizara exclusivamente dentro de la infraestructura, autorizada, previa impermeabilización total, de tal forma que no exista la posibilidad de fuga de lixiviados, por lo que la disposición de residuos sobre el dique perimetral no puede considerarse una actividad accesoria propia de la etapa operativa, sino que constituye una actuación contraria al diseño técnico aprobado y a las obligaciones de manejo ambiental relacionadas con la protección del suelo, el manejo de aguas de

escorrentía y la correcta disgregación, compactación y secuencia de llenado de la celda diaria, incumplimientos que fueron debidamente establecidos en la resolución sancionatoria con fundamento en las pruebas técnicas practicadas por esta Autoridad Ambiental.

Adicionalmente, debe advertirse que en el recurso de apelación se evidencia la reiteración de los mismos argumentos expuestos en sede de descargos y alegatos, particularmente aquellos relacionados con la existencia de la licencia ambiental que amparaba las actividades realizadas, pretendiendo que en esta instancia se realice una nueva valoración sobre la responsabilidad ya declarada, cuando lo cierto es que el acto administrativo recurrido efectuó un examen expreso y motivado de tales planteamientos, concluyendo el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la normativa ambiental y en los actos administrativos expedidos por esta Corporación, al no garantizar la adecuada disposición final de los residuos y al incumplir con la infraestructura requerida para evitar la contaminación del suelo por lixivlados, por tal motivo, no resulta procedente reabrir el debate probatorio agotado ni sustituir la valoración técnica y jurídica realizada en primera instancia.

De igual manera, debe señalarse que conforme al parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar tal presunción, no obstante, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 700.36.24.0128 de fecha 14 de noviembre de 2024, en el presente caso no se adelantaron las pruebas técnico-científicas solicitadas a **EMAAR S.A E.S.P**, a partir de las cuales se determinara si hubo o no contaminación, pues para la toma de agua superficial en el sitio referido, mediante los parámetros de medición SST (Sólidos Suspendidos Totales), DBOs (Demanda de Biológicos de Oxigeno), Lixiviados, la empresa sancionada presentó unas coordenadas que no se ajustaban al origen del municipio de Arauca, departamento de Arauca, y pese a los requerimientos realizados, no se obtuvo respuesta alguna, por tal motivo, si bien se alegó la inexistencia de las infracciones endilgadas, dichas manifestaciones no fueron suficientes ni respaldadas con las pruebas técnicas idóneas, adecuadas, llegando a la conclusión de que la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A. E.S.P.** es responsable de los cargos formulados en el Auto No. 700.57.15.0499 de fecha 31 de julio de 2015.

En consecuencia, la invocación de la existencia de licencia ambiental y de la etapa operativa del proyecto no desvirtúa la configuración de la conducta infractora ni afecta la legalidad de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental, pues el recurso interpuesto no controvierte de manera estructurada la motivación jurídica del acto ni identifica errores concretos en la adecuación normativa o en la apreciación técnica realizada por esta Autoridad, limitándose a expresar oposición respecto a las conclusiones adoptadas, lo cual resulta insuficiente para desvirtuar un acto administrativo que fue expedido con fundamento en el análisis integral del expediente, con respeto del debido proceso y con motivación suficiente, de modo que la discrepancia subjetiva frente a la decisión no tiene la virtualidad de invalidar la determinación adoptada ni de habilitar una reformulación del juicio de responsabilidad ya concluido.

RESOLUCIÓN No. Nº 200.36.26.0208 FECHA 10 MAR 2026

✓ **RESPECTO AL SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Ahora bien, frente al argumento de que no se configuró daño ambiental alguno, en primera medida, cabe señalar que el proceso sancionatorio ambiental, involucra el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales así como la calidad de vida del ser humano dentro del concepto de desarrollo sostenible, de tal manera que su finalidad es la protección general del medio ambiente, a través de acciones que prevengan, sancionen y restauren el daño, impacto o riesgo causado a los recursos naturales, por la ejecución de actividades antrópicas que configuren infracción ambiental.

Bajo ese contexto, debe aclararse que en materia sancionatoria ambiental no se requiere la demostración de un daño efectivo para estructurar una infracción, esto conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual se constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique la violación de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de la autoridad competente, así como la infracción la comisión de un daño al medio ambiente.

En ese sentido, la infracción puede configurarse tanto por la vulneración de la norma como por la causación del daño. Así, la sola ejecución o mantenimiento de una conducta contraria a la norma o a las obligaciones impuestas basta para estructurar la responsabilidad administrativa, pues el régimen sancionatorio ambiental en Colombia se fundamenta en un sistema de responsabilidad objetiva, en el cual lo relevante es la acreditación del hecho infractor y no la existencia de un resultado lesivo, en este sentido, lo reprochado por esta Autoridad, se trata de la inadecuada disposición de los residuos sólidos realizada en el relleno sanitario Las Garzas, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 6°58'12.10"N, y Longitud Oeste 70°51'49.30'0, en la vereda El Rosario, del municipio de Arauca, Arauca, lo cual constituyó incumplimiento a la normativa ambiental, así como el incumplimiento de la infraestructura requerida para evitar la contaminación del suelo por lixiviados en el lugar mencionado, que constituyó una transgresión a la Resolución No. 700.41.14-020 del 03 de marzo de 2015.

En consecuencia, el planteamiento expuesto en el recurso de apelación, orientado a sostener que la decisión sancionatoria resulta improcedente ante la supuesta inexistencia de daño ambiental, no tiene la virtualidad jurídica de desvirtuar los fundamentos del acto recurrido, en la medida en que la responsabilidad administrativa fue estructurada con base en el incumplimiento normativo debidamente acreditado dentro del expediente, circunstancia que se mantiene incólume y que torna ajustada a derecho la determinación adoptada en primera instancia.

Por otro lado, respecto a la supuesta insuficiencia del soporte técnico que sirvió de fundamento a la decisión sancionatoria, es pertinente señalar que los conceptos técnicos y documentos técnicos emitidos por esta entidad provienen de las visitas y diligencias de verificación realizadas por profesionales idóneos en la materia, que plasman lo visto, y como prueba anexan los registros fotográficos y soportes técnicos de los hechos hallados en el lugar de la infracción ambiental, utilizan las herramientas necesarias para establecer los daños causados, y realizan las averiguaciones a fin de completar los elementos necesarios para calificar la actuación, y respecto a la legitimidad de dichos documentos técnicos, la Doctrina a través del Dr. Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo" ha señalado lo siguiente:

> Sic "*Los hechos constatados por funcionarios a los que se le reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio*".

De esta manera, es claro que los informes, conceptos y/o documentos técnicos emitidos por esta Autoridad Ambiental en el ejercicio propio de sus funciones, gozan de plena legitimidad probatoria, lo que implica que solo pueden ser controvertidos objetivamente a través de los medios probatorios legales, y no bajo supuestos o simples aseveraciones subjetivas.

En este sentido, los argumentos presentados en el escrito de apelación no logran desvirtuar la validez ni el rigor del análisis técnico realizado en la decisión de fondo, pues como se indicó anteriormente, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar tal presunción, sin embargo, en el presente caso, la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A. E.S.P.** no allegó los elementos probatorios suficientes para desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad, o comprobar la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, del material técnico obrante en el expediente se desprende que la decisión adoptada en primera instancia c contó con respaldo técnico suficiente para sustentar las conclusiones alcanzadas, razón por la cual, no se advierte fundamento alguno para modificar la determinación adoptada en primera instancia.

Finalmente, respecto a la afirmación según la cual la situación irregular habria sido superada mediante la adopción de medidas correctivas que subsanaron la afectación, configurándose lo que denomina el recurrente como un hecho superado, se aclara a la empresa investigada que el procedimiento sancionatorio se orienta al análisis y verificación de la infracción presuntamente cometida, tal como se realizó en el Concepto Técnico No. 700.10.1.15-059 del 04 de marzo de 2015, el cual evidenció la disposición inadecuada de residuos solidos y el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 700.41.14-020 del 03 de marzo de 2015; por consiguiente, aunque la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A. E.S.P.** haya desarrollado acciones correctivas con posterioridad, dichas medidas no desvirtúan la existencia de la infracción ni eliminan la configuración de la responsabilidad administrativa, puesto que esta se consolida en el momento en que la conducta indebida se materializa, por lo que el proceso sancionatorio debe emitir una decisión de fondo sobre ese hecho, independientemente de las posteriores acciones correctivas que se adopten.

Por consiguiente, las acciones correctivas implementadas con posterioridad a la verificación de la conducta no inciden en la configuración de la infracción previamente establecida ni modifican la responsabilidad administrativa declarada, razón por la cual no se desvirtúa la decisión adoptada dentro del presente procedimiento.

- ✓ **RESPECTO DEL TERCER MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Finalmente, respecto a la configuración del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, teniendo en cuenta que los hechos investigados ocurrieron en marzo de

2015, y la decisión sancionatoria fue proferida varios años después, esta Dirección observa que, si bien la actuación tuvo una duración considerable, ello no obedeció a una omisión o negligencia de esta Autoridad ambiental, sino al desarrollo secuencial y justificado de las etapas propias del trámite, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009, y en armonía con los principios de eficacia, economía y debido proceso, pues de la revisión integral del expediente se establece que, desde el inicio del procedimiento hasta la expedición de la resolución sancionatoria, la Subsede Territorial Arauca de la Corporación adelantó actuaciones válidas, notificadas en debida forma y dentro del marco de sus competencias, lo que evidencia la diligencia de la administración en el ejercicio de su potestad sancionatoria ambiental.

Adicionalmente, en relación con el argumento esgrimido por el gerente de la empresa infractora, según el cual la autoridad ambiental habría perdido la facultad sancionatoria por haber transcurrido un término superior a tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos, esta Dirección considera necesario precisar lo siguiente:

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en su texto original vigente para la fecha de iniciación del presente procedimiento, es decir para el año 2015, establecía que *"la acción sancionatoria ambiental caduca a los veinte (20) años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción"*, y que si se tratara de hechos u omisiones sucesivos, el término comenzará a correr desde el último día en que se haya mantenido la conducta.

No obstante lo anterior, respecto a la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, debe recordarse que la Corte Constitucional, en interpretación del citado artículo 10, ha señalado que el legislador, al fijar un plazo de veinte (20) años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, ejerció razonablemente su potestad de configuración, atendiendo a las condiciones propias de las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente. Así lo manifestó en uno de sus pronunciamientos[9]:

> *Sic. "El legislador, al fijar un plazo de veinte (20) años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente, de lo que no se sigue una consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, además, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental. Asimismo, en una interpretación sistemática de la Constitución, la norma que establece el deber de sancionar a los que causen deterioro ambiental, debe armonizarse con la que consagra el derecho al debido proceso, en particular, a ser juzgado sin dilaciones injustificadas, habida cuenta que la existencia de términos de caducidad para la acción del Estado atiende a finalidades de seguridad jurídica, garantía del debido proceso y eficiencia administrativa."*

Conforme a lo anterior, la potestad sancionatoria de la Administración no es ilimitada ni indefinida en el tiempo, sino que se encuentra sujeta a límites temporales expresamente establecidos por el legislador, entre los cuales se destaca el término de caducidad, cuya

[9] Corte Constitucional – sentencia C-401 del 26 de mayo del año 2010 – M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

finalidad esencial es evitar que el *ius puniendi* estatal se ejerza de forma perpetua o arbitraria, y constituye una garantía estructural del orden constitucional y del Estado de Derecho, al resguardar los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa.

En el presente caso, entre las fecha de la visita de control y seguimiento realizada al relleno sanitario Las Garzas, ubicado la vereda El Rosario, del municipio de Arauca, Arauca, el día 19 de febrero de 2015, y la expedición de la decisión de fondo emitida el día 10 de octubre de 2024, transcurrió un término de nueve (9) años, siete (7) meses y veintiún (21) días, término que resulta muy inferior al plazo de veinte (20) años previsto por la norma vigente para ese momento.

De igual manera, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-401 de 2010, precisó que la limitación temporal de la potestad sancionatoria constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales, señalando que:

> *Sic "La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración."*

En consecuencia, no se configura la caducidad de la facultad sancionatoria, puesto que el término legal de veinte (20) años no se ha cumplido manteniéndose vigente la competencia de la Corporación para adoptar la decisión de fondo contenida en la Resolución No. 700.36.24.0110 de fecha 10 de octubre de 2024, así como el recurso de apelación objeto del presente análisis.

X. CONCLUSIÓN

Así las cosas, luego del análisis de los argumentos esgrimidos por la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A. E.S.P.** a través de su gerente, habiéndose encontrado sin vocación de prosperidad cada uno de los motivos de inconformidad expuestos en antecedencia, y teniendo en cuenta que realizado el esbozo y análisis de las actuaciones administrativas surtidas dentro del presente expediente, se advierte que todas y cada una de las diligencias han sido adelantadas con observancia del derecho a la defensa que le asiste a la empresa infractora, a quien le fueron comunicadas en debida forma las mismas, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales; razónn por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 700.36.24.0110 de fecha 10 de octubre de 2024.

En mérito de lo anterior, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA,

RESOLUCIÓN No. N°200.36.26.0208 FECHA 10 MAR 2026

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el incidente de nulidad instaurado por el señor Renán López Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No. 17'588.795 expedida en Arauca, gerente de la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMMAR** identificado con Nit 900579142-8, a través de radicado interno No. AR-20240246 del 28 de octubre de 2024, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. 700.36.24.0128 de fecha 14 de noviembre de 2024, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN"*, con su respectiva notificación, teniendo en cuenta lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución No. 700.36.24.0110 de fecha 10 de octubre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMMAR**, identificada con Nit. No 900579142-8, quién podrá ser citada y/o notificada en la Carrera 25 No.18 - 07, barrio la Esperanza, en el municipio de Arauca, Arauca, o a través del correo electrónico aseoarauca@gmail.com, al número celular 3156015056.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que las presuntas infractoras acceden al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente No. 700.38.15-010 estará a disposición de los interesados en la Secretaría General de esta Corporación, ubicada en la carrera 23 No. 18-31, municipio de Yopal, departamento de Casanare, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO.- ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente constancia de su cumplimiento.

RESOLUCIÓN No. Nº 200.36.26.0208 FECHA 10 MAR 2026

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
DIRECTORA GENERAL

Revisó: Karen Jisseth Barreja Mogollón
Contrato No. 120.12.13.26.134 del 16/01/2026

Proyectó: Dudley Ashid García Riveros
Contrato No. 120.12.13.26.354 del 26/01/2026